

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-199/2021

ACTOR: RICARDO RAMÍREZ NIETO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a cinco de junio del dos mil veintiuno¹.

Sentencia que **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictada el veinticuatro de mayo, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido por **Ricardo Ramírez Nieto**, dentro del expediente identificado con la clave CNJP-JDP-GUA-088/2021.

GLOSARIO

<i>Acuerdo</i>	Acuerdo del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Estado de Guanajuato, sancionar el listado de las candidaturas a las diputadas y diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en ocasión del proceso electoral local 2020-2021
<i>Comisión de Justicia</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<i>Comisión Permanente</i>	Comisión Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio de la militancia</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

	Electorales para el Estado de Guanajuato
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Acuerdo. El *Comité Nacional* lo emitió el ocho de abril.

1.3. Registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020³ se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021⁴, los lineamientos para su registro.

1.4. Aprobación de listas de candidaturas. Manifiesta el quejoso que el diecisiete de abril la *Comisión Permanente* aprobó la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

1.5. Solicitud de registro al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. El diecisiete de abril, la representación del *PRI* la realizó para las diputaciones de representación proporcional en el Estado de Guanajuato.

1.6. Juicio de la militancia. El veinte de abril, lo presentó el actor ante el Consejo Político Nacional del *PRI*.

1.7. Desistimiento de instancia intrapartidaria. El veintinueve de abril, la parte actora presentó el escrito respectivo, a fin de acudir en *salto de instancia*⁵ ante este *Tribunal*; lo que fue acordado de conformidad por la *Comisión de Justicia*.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

⁴ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>

⁵ *Per saltum*.

1.8. Primer Juicio ciudadano y reencauzamiento. El promovente lo interpuso ante el *Tribunal* el veintinueve de abril, el que se conoció como TEEG-JPDC-158/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-161/2021; el que se resolvió el veinte de mayo, dejando sin efectos el desistimiento del actor y se ordenó a la *Comisión de Justicia* conociera del medio impugnativo.

1.9. Resolución de la Comisión de Justicia⁶. El veinticuatro de mayo, declaró infundado el *juicio de la militancia* promovido por el actor.

1.10. Segundo Juicio ciudadano⁷. Inconforme con la determinación anterior el quejoso lo promovió el uno de junio.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

2.1. Turno⁸. El tres de junio, se emitió el acuerdo y se remitió el expediente a la segunda ponencia para su substanciación y resolución, recibándose el mismo día.

2.2. Radicación y admisión⁹. El cuatro de junio, la magistrada instructora y ponente emitió el auto, ordenándose el emplazamiento de la autoridad responsable y se publicitó a efecto de que las personas terceras interesadas comparecieran a alegar lo que a su interés conviniera.

2.3. Cierre de instrucción¹⁰. Se decretó mediante acuerdo de cinco de junio y se ordenó la realización del proyecto correspondiente.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia*, en virtud de que se vincula con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas del *PRJ* a las diputaciones locales del Congreso local, en

⁶ Consultable de la hoja 000070 a la 000078 del expediente.

⁷ Consultable a hoja 000002 del expediente.

⁸ Consultable a hoja 000017 del expediente.

⁹ Consultable a hoja 000019 del expediente.

¹⁰ La que se encuentra glosada al expediente TEEG-JPDC-158/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-161/2021, la que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

específico las de representación proporcional, en el Estado donde este *Tribunal* ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Lo es la resolución de veinticuatro de mayo emitida por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNJP-JDP-GUA-088/2021.

3.3. Medios de prueba. La ofrecida por el actor fue la presunción legal y humana, misma que adquiere valor probatorio en términos de lo señalado en el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

3.4. Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

- El diecisiete de abril la representación del *PRI* solicitó el registro de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato ante el *Consejo General*, lo que se aprobó mediante el acuerdo CGIEEG/173/2021.
- El veinte de abril, el quejoso promovió *Juicio de la militancia* ante el Consejo Político Nacional del *PRI*, del que se desistió el veintinueve de ese mes.
- En misma fecha interpuso *Juicio ciudadano* a fin de que este *Tribunal* conociera del medio de impugnación en *salto de instancia*, al no haberlo incluido en la lista de diputaciones de representación proporcional para el Estado de Guanajuato.
- El veinte de mayo, este *Tribunal* determinó dejar sin efectos el desistimiento formulado por el actor y reencauzar a la vía intrapartidaria para que resolviera el medio de impugnación.

- El veinticuatro de mayo, la *Comisión de Justicia* resolvió el expediente CNJP-JDP-GUA-088/2021, declarando infundado el medio de impugnación del actor.

3.5. Síntesis de los agravios. Del análisis integral de la demanda se advierte que los hace consistir en:

A. La notificación fuera del plazo otorgado por este *Tribunal*.

- Señala que transcurrieron más de cien horas entre la emisión de la notificación y el término de 24 horas otorgado mediante la sentencia pronunciada en el expediente TEEG-JPDC-158/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-161/2021, para notificarle la resolución que se emitiera en la instancia intrapartidaria.

B. Falta de congruencia interna y externa de la resolución.

- Señala que la *Comisión de Justicia* indebidamente establece que él solicitó la posición uno de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del *PRI* para el Estado de Guanajuato;
- Que el actor había consentido el acto al reconocer la facultad del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* para hacer los nombramientos de esos cargos de elección.
- Afirma que la *Comisión de Justicia*, en la resolución impugnada se limita a hacer una transcripción de normas jurídicas sin darle congruencia, porque señala que el procedimiento de elección tiene tres fases, pero no establece los razonamientos lógicos-jurídicos y para llegar a esa conclusión no precisa la norma al caso concreto y solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 212 y 213 del Estatuto del *PRI*.
- Que la *Comisión de Justicia* no contestó todos sus agravios y tampoco tomó en cuenta la totalidad de pruebas aportadas por él en la demanda y su ampliación, vulnerando con ello lo establecido en el párrafo primero del artículo 2 y 23 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C. La indebida fundamentación y motivación.

- Lo hace consistir en que la *Comisión de Justicia* tomó como fundamento los artículos 212 y 213 de los Estatutos del *PRI*, los que a decir del promovente son inconstitucionales.
- Asimismo, refiere que la responsable se limitó a transcribir artículos sin realizar un análisis lógico-jurídico entre los preceptos legales y las razones por las que son aplicables.

D. Inconstitucionalidad de los artículos 212 y 213 del Estatuto del *PRI*.

3.6. Planteamiento del problema. El quejoso se duele de que la *Comisión de justicia* emitió la resolución del expediente CNJP-JDP-GUA-088/2021 vulnerando sus derechos político-electorales y que la misma fue notificada fuera del plazo otorgado por este *Tribunal*.

3.7. Problema jurídico a resolver. Determinar si la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* se encuentra fundada y motivada, si tiene congruencia externa e interna y si incumplió con notificarle dentro del término concedido.

3.8. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución Federal*, la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, la *Ley electoral local* y el Estatuto del *PRI*.

3.9. Método de estudio. Se aplicará la suplencia de la queja¹¹, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con

¹¹ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local* que establece: "En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos."

claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98¹² aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”. Así como en la diversa 3/2000¹³ emitida por la citada instancia jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”.

En cuanto al análisis de los agravios se realizará de forma separada, sin que con esto se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es inoperante el agravio en que señala que la *Comisión de Justicia* excedió el término concedido para notificar la resolución.

Quien impugna, alega el incumplimiento de lo ordenado en la resolución emitida en el expediente TEEG-JPDC-158/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-161/2021 en tanto que excedió el término concedido para comunicar la resolución que se emitiera por la *Comisión de justicia* en el diverso CNJP-JDP-GUA-088/2021.

En ese contexto, resulta **inoperante** el agravio hecho valer por el promovente de conformidad con los argumentos siguientes:

¹² Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

¹³ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

¹⁴ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

En principio, el agravio es inoperante porque este motivo de inconformidad no controvierte las consideraciones de la resolución impugnada ni tampoco le resta validez a su contenido.

Lo anterior porque el término de veinticuatro horas, a que hace referencia el quejoso, le fue concedido a la responsable, para que informara a este *Tribunal* del cumplimiento que recayera al acuerdo plenario dictado en el expediente TEEG-JPDC-158/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-161/2021 y no para que le notificara al actor la resolución que dictará en la instancia intrapartidaria.

Por tanto, aun cuando la *Comisión de Justicia* hubiere sido omisa en cumplir dentro del término que le fue concedido en el acuerdo plenario del expediente TEEG-JPDC-158/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-161/2021, ello no le genera un perjuicio, pues al actor se le practicó la notificación correspondiente el día veintiocho de mayo¹⁵, lo que le permitió la presentación de este *Juicio ciudadano*.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que de conformidad con el artículo 165, fracción X de la *Ley electoral local*¹⁶, en todo caso, corresponde a la presidencia del *Tribunal* la vigilancia del cumplimiento de las sentencias que emita el Pleno.

En ese sentido, al advertirse el posible incumplimiento de la *Comisión de justicia* se da vista a la presidencia del *Tribunal* para que determine lo que en derecho corresponda.

4.2. Es infundado el agravio correspondiente a la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada.

La parte actora en el *Juicio ciudadano* sostiene, esencialmente, que la *Comisión de justicia* al resolver, equivocadamente estudió la impugnación asumiendo que se solicitaba la primera posición de la lista

¹⁵ Como se desprende de constancia visible a foja 00000284 del expediente TEEG-JPDC-158/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-161/2021 del índice de este *Tribunal*.

¹⁶ Artículo 165. Son facultades del Presidente del Tribunal Estatal Electoral:

[...]

X. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Tribunal Estatal Electoral;

[...].

de diputaciones de representación proporcional y que omitió el análisis de la totalidad de planteamientos hechos valer en la demanda partidista.

Al respecto, cobra relevancia el contenido del artículo 17 de la *Constitución Federal* que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁷ del cual se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones.

La *Sala Superior* ha establecido en cuanto a la congruencia, que tiene dos vertientes: **externa**, conforme a la cual debe existir plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos; e **interna**, la cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos¹⁸.

El principio de exhaustividad impone a la autoridad jurisdiccional o partidaria examinar todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno; esto es, implica decidir con base en todos los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente¹⁹.

La *Sala Superior* ha determinado que, el fin perseguido con el principio de exhaustividad²⁰ consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y

¹⁷ Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: “*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*”. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24. Consultable en la liga de internet

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=CONGRUENCIA,EXTERNA,E,INTERNA.,SE,DEBE,CUMPLIR,EN,TODA,SENTENCIA>

¹⁹ Conforme a la jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro es “*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*”, consultable en Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,EXHAUSTIVIDAD.,LAS,AUTORIDADES,ELECTORALES,DEBEN,OBSERVARLO,EN,LAS,RESOLUCIONES,QUE,EMITAN>

²⁰ Conforme a la Tesis XXVI/99, cuyo rubro es “*EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES*”, visible en las páginas 45 a 47 de la revista “Justicia Electoral”, Suplemento 3, Año 2000. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/99&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD.,MODO,DE,CUMPLIR,ESTE,PRINCIPIO,CUANDO,SE,CONSIDEREN,INSATISFECHAS,FORMALIDADES,ESENCIALES>

determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

En principio, de lo solicitado por el quejoso y resuelto por la *Comisión de Justicia* no se observa que se hayan vertido consideraciones distintas a las planteadas en su escrito de queja intrapartidaria, lo que es así, pues en la resolución intrapartidaria al pronunciarse sobre que el quejoso pretendía ser colocado en la primera posición de la lista de diputaciones para el principio de representación proporcional, esa circunstancia no constituye el fondo de la controversia; sino que sólo se utilizó para dar contexto a lo decidido, aunado a que del escrito de impugnación, se observa que su solicitud sí fue para ser considerado para la primer posición de la lista de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional del *PRI* en Guanajuato.

Por otra parte, **no asiste la razón** al quejoso en el sentido de que la *Comisión de justicia* omitió analizar sus planteamientos, porque, a pesar de señalar que no se le respondieron los agravios consistentes en i) dar respuesta a su solicitud para ser tomado en cuenta para la primera posición de las candidaturas correspondientes a hombres por el principio de representación proporcional, ii) falta de publicación de la Convocatoria, e iii) indebida fundamentación y motivación de ésta; la responsable sí contestó a sus agravios en el apartado “*CUARTO CONJUNTO DE AGRAVIOS*” de la resolución combatida²¹.

Tampoco le **asiste la razón** respecto a que la autoridad responsable se limitó a hacer una transcripción de normas jurídicas sin darle congruencia, puesto que no señaló los razonamientos lógicos-jurídicos en los que basó su decisión, pues del contenido de la resolución controvertida, se advierte que la responsable citó los preceptos legales y los vinculó a las razones que desvirtuaban lo expresado por el quejoso, en forma pormenorizada, incluso agrupando sus agravios para facilitar su análisis.

²¹ Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, al encontrarse glosada dentro del expediente TEEG-JPDC-158/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-161/2021.

Así, es **infundado** el argumento de la parte actora, pues la *Comisión de Justicia* al analizar el procedimiento de selección de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional hizo evidente que la *Comisión Permanente*, en las fases comprendidas llevó a cabo una revisión exhaustiva de cada uno de los perfiles, en el cual se allegó de los elementos suficientes para determinar la sanción de las listas para los cargos señalados.

En ese sentido, en la resolución impugnada se determinó pormenorizadamente que la *Comisión Permanente*, en todo momento actuó de conformidad a las disposiciones legales y estatutarias que rigen al instituto político, tuvo en consideración los criterios de evaluación de los perfiles sometidos a su escrutinio y así sancionó el perfil de cada una de las personas integrantes de la referida lista, sin pasar inadvertido que fundó y motivó las circunstancias y razones específicas, así como las causas inmediatas que tomó en cuenta para emitir el acuerdo impugnado primigeniamente.

De ahí que, la ponderación de los perfiles en las distintas fases del procedimiento necesariamente implicó analizar los expedientes de cada persona propuesta, donde, con independencia de si la solicitud hecha por el quejoso era respecto de la primera posición de la lista o bien, de la primera posición correspondiente al género masculino, la *Comisión Permanente* integró la lista realizando el estudio de los perfiles de todas las personas interesadas en participar, donde aquellas con mejor perfil fueron las seleccionadas.

4.3. Es infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

El quejoso señala que la autoridad responsable al fundar y motivar su resolución, indebidamente se basó en los artículos 212 y 213 de los Estatutos del *PRI*, así como en el principio de autodeterminación con que cuenta el partido.

Al respecto, se destaca que el contenido del segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*, impone a quien juzga, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando

todos los argumentos aducidos en el caso concreto, para pronunciarse respecto de la ilegalidad o no de los actos impugnados.

Ahora, dicho actuar debe realizarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las **razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado**, los cuales **deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad**.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

La fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un **análisis de los puntos que integran la controversia**, así como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, siendo necesario, además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212²², de rubro: "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*".

²² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada, con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la *Sala Superior* de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*"²³.

Por tanto, la resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por cuestiones metodológicas la divide, sino que al ser una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales contenidas en los artículos 14 y 16, es suficiente que a lo largo de la misma, se expresen las razones y causas que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un asunto sometido a su competencia o jurisdicción y que se señalen los preceptos que sustenten el fallo que se adopta.

En el caso concreto, al momento de realizar el estudio de fondo, la *Comisión de justicia* fundó y motivó debidamente su acto, pues contrario a lo que señala el impugnante y como lo refirió la responsable, los artículos 212 y 213 han sido materia de análisis en cuanto a su constitucionalidad por parte de la *Sala Superior*²⁴, por lo que no resulta incorrecto que sustente su decisión en ellos y así como en las demás disposiciones estatutarias.

Además, al emitir la resolución, la autoridad responsable fundó y motivó su actuación en apego al artículo 23, numeral 1, incisos c), e) y l) de la Ley General de Partidos Políticos; 85, 86, fracciones I y II, 88 fracciones II, III y XIII, 124, 130 212 y 213 del Estatuto del *PRI*, pues son las normas que, para el caso planteado por el quejoso, aplican.

²³ Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002>

²⁴ Lo que realizó al resolver el expediente SUP-JDC-284/2021 Y SUP-JDC-291/2021, ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0284-2021.pdf

También apuntó los aspectos particulares del asunto expuesto por el actor, haciendo el análisis correspondiente de la cuestión planteada e hizo saber las facultades de los órganos que intervinieron en la aprobación de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, así como las fases y metodología del procedimiento para designar las posiciones; con lo que cumplió con su obligación de fundar y motivar el acto.

De igual manera, le reiteró que la facultad exclusiva para valorar y sancionar las listas respectivas recae en la *Comisión permanente*, quien, mediante las deliberaciones y acuerdos, debe generar los consensos necesarios para llevar a cabo la respectiva valoración y sanción de las éstas, contrastándolo con las manifestaciones hechas por el quejoso, en las que reconoce el alcance de esas facultades²⁵.

Por tanto, es **infundado** lo señalado por el quejoso al estar debidamente fundada y motivada la resolución impugnada.

4.4. Solicitud de inconstitucionalidad de los artículos del Estatuto del PRI.

El quejoso sostiene que los artículos 212 y 213 del Estatuto son inconstitucionales debido a que contravienen el derecho de audiencia, así como los de votar y ser votado, por lo que, dichas disposiciones implican una restricción, vulnerando así, el contenido de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 134 de la *Constitución Federal*.

En esos términos, para este *Tribunal* resulta **improcedente** el planteamiento que formula la parte actora, en principio, debido a que la *Sala Superior*, al analizar la constitucionalidad de las reformas al Estatuto del *PRI* en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-2456/2020** y acumulados²⁶, **ya se ocupó del examen de constitucionalidad de los artículos 212 y 213 del Estatuto**, estableciéndose que es legal el procedimiento que se sigue al interior del partido para la sanción de las

²⁵ Visible a hoja 000275 del expediente TEEG-JPDC-158/2021 y su acumulado, el que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

²⁶ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/2456/SUP_2020_JDC_2456-944230.pdf

listas de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme al cual concluyó que: i) Se integra por diversos actos complejos y, ii) Es conforme al principio democrático y derechos de la militancia.

En lo que atañe al análisis de las modificaciones de los artículos 212 y 213 del Estatuto del *PRI*, las razones esenciales que sostuvo la *Sala Superior* constituyen el parámetro a partir del cual el procedimiento de selección de candidaturas por el principio de representación proporcional es conforme al principio democrático y los derechos de la militancia; por tanto, el planteamiento que formula la parte actora, ya fue materia de estudio por parte de dicho órgano jurisdiccional, de ahí la improcedencia de su solicitud.

Aunado a lo ya señalado, es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien le corresponde en forma exclusiva realizar las declaratorias de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la *Constitución Federal*, siendo a través de las acciones de inconstitucionalidad, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con aquellas.

En congruencia con lo anterior, la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la *Constitución Federal* está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que los tribunales electorales sólo pueden manifestarse respecto de algún acto, resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la propia Constitución, ya que de lo contrario se estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 23/2002²⁷, de rubro "*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.*".

²⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 22 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165367>

Por todo lo expuesto, es que la resolución controvertida debe confirmarse.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios estudiados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-199/2021, de acuerdo con lo establecido en el punto 4 de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución emitida en el expediente CNJP-JDP-GUA-088/2021 del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Dese vista a la presidencia de este *Tribunal* con lo señalado en el apartado 4.1 de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por estrados a cualquier otra persona con interés que hacer valer; por oficio a la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a través del servicio de mensajería especializada en su domicilio oficia y por medio del correo electrónico cnjp@pri.org.mx, anexando en todos los casos copia certificada de esta sentencia. Asimismo, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya solicitado.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General